

# **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

---

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Trimestre 2-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
Relatoría



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Trimestre 2-2025

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2025**

Hilda González Neira  
**Presidenta**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Vicepresidenta**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Trimestre 2-2025

**A**

**ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**-En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso. (SC1144-2025; 04/06/2025)

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo para ocupar unilateralmente una porción física del predio común. (SC1379-2025; 13/06/2025)

**ADMINISTRACIÓN DE HECHO**-Para que se configure, se requiere que quien se comporta de esa manera lo haga de forma continua y decisiva en



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

la gestión, dirección o administración de la sociedad, a tal punto que ello produzca una pérdida de la autonomía en la gestión de sus representantes legales o de los demás órganos de administración, y trasluzca su remplazo en el proceso de toma y ejecución de las decisiones de la persona jurídica. No cualquier intervención de un accionista o socio único en una sociedad por acciones simplificada -SAS- constituye este tipo de administración. Parágrafo del artículo 27 ley 1258 de 2008. (SC593-2025; 08/04/2025)

C

**CONTRATO DE JOINT VENTURE**-Incumplimiento de las prestaciones durante fase preconstructiva de proyecto hotelero. Carga de la prueba. Las partes no estipularon una fecha específica para firmar la fiducia y transferir los predios al patrimonio autónomo seleccionado por la desarrolladora. Cuando la demandante activó la jurisdicción aún no se había vencido el plazo contractual previsto para el desarrollo de la etapa preconstructiva. Los débitos debían cumplirse antes de avanzar a la fase constructiva, es decir, durante la etapa preconstructiva. Interpretación sistemática del contrato. Definición y características de *joint venture*. Administración de hecho de sociedad por acciones simplificada SAS. (SC593-2025; 08/04/2025)

**CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS**-Siniestro de anegación que afecta instalaciones de la sociedad tomadora del seguro. Configuración del débito aseguraticio. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Análisis del comportamiento procesal. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la notificación de la sentencia sustitutiva, porque, si bien se realizó el aviso de siniestro y la reclamación extrajudicial años atrás, estos no fueron suficientes para la constitución en mora, como tampoco se logra por la interposición de la demanda judicial. Incumplimiento de la carga de la prueba que establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Ver en sentencia de casación SC2694-2024 el análisis de la modificación del estado de riesgo. (SC651-2025; 08/04/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC651-2025; 08/04/2025)

**D**

**DAÑO A LA VIDAD DE RELACIÓN**-Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores. (SC1343-2025; 09/06/2025)

**DAÑO MORAL**-Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima. (SC1343-2025; 09/06/2025)

**H**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**HERMENÉUTICA**-Artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa. (SC1144-2025; 04/06/2025)

**I**

**INCONGRUENCIA OBJETIVA**-Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones. (SC941-2025; 24/06/2025)

**L**

**LUCRO CESANTE**-Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades redituables, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente. (SC1343-2025; 09/06/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**N**

**NORMA SUSTANCIAL**-El preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 2, 4, 29, 83, 228, 229 y 230, el artículo 871 del Código de Comercio, los artículos 1º y 2º de la ley 270 de 1996 no ostentan este linaje. [\(SC593-2025; 08/04/2025\)](#)

Los artículos 1633, 1634, 1746, 1766 y 1929 del Código Civil tienen este linaje. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)

El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial. [\(SC941-2025; 24/06/2025\)](#)

**P**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO**-Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es posible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio. [\(SC1379-2025; 13/06/2025\)](#)

**R**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: desenfoque de los dos cargos formulados por vía indirecta. (SC701-2025; 21/04/2025)

**REGLA DE LA EXPERIENCIA**-Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello. (SC941-2025; 24/06/2025)

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Para que proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: (i) la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); (ii) la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho. (SC1144-2025; 04/06/2025)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artix ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación. (SC1343-2025; 09/06/2025)



S

**SIMULACIÓN**-Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros. (SC941-2025; 24/06/2025)

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Contrato de compraventa. *Causa simulandi* en cabeza de representante legal de sociedades demandantes y directo gestor del acto simulatorio. La «*causa simulandi*» es un indicio que puede llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo acuerdo simulatorio, pero no es condición necesaria para que se estucture. Cuando se pretenda acreditar el acuerdo simulatorio en el que participen personas jurídicas resulta inevitable al sentenciador auscultar la voluntad de quienes fueran sus respectivos representantes legales a la fecha de celebración del acto cuya simulación se denuncia. El artículo 1766 del Código Civil no establece que las «*escrituras privadas*» deban tener un motor o causa verificable en la realidad. El temor estructura motivo o interés para simular. Carga de la prueba. (SC701-2025; 21/04/2025)

**SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL**-Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente —aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “*nueva figura*” no se distancia de la «*sociedad de hecho entre concubinos*». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. (SC1422-2025; 22/05/2025)

**U**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentales, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1422-2025; 22/05/2025)

## V

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

improcedentes, ante la clara prohibición legal existente. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. (SC1379-2025; 13/06/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*  
Trimestre 2-2025

**SC593-2025**

**CONTRATO DE JOINT VENTURE**-Incumplimiento de las prestaciones durante fase preconstructiva de proyecto hotelero. Carga de la prueba. Las partes no estipularon una fecha específica para firmar la fiducia y transferir los predios al patrimonio autónomo seleccionado por la desarrolladora. Cuando la demandante activó la jurisdicción aún no se había vencido el plazo contractual previsto para el desarrollo de la etapa preconstructiva. Los débitos debían cumplirse antes de avanzar a la fase constructiva, es decir, durante la etapa preconstructiva. Interpretación sistemática del contrato. Definición y características de *joint venture*. Administración de hecho de sociedad por acciones simplificada SAS.

**ADMINISTRACIÓN DE HECHO**-Para que se configure, se requiere que quien se comporta de esa manera lo haga de forma continua y decisiva en la gestión, dirección o administración de la sociedad, a tal punto que ello produzca una pérdida de la autonomía en la gestión de sus representantes legales o de los demás órganos de administración, y trasluzca su remplazo en el proceso de toma y ejecución de las decisiones de la persona jurídica. No cualquier intervención de un accionista o socio único en una sociedad por acciones simplificada -SAS- constituye este tipo de administración. Parágrafo del artículo 27 ley 1258 de 2008.

**NORMA SUSTANCIAL**-El preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 2, 4, 29, 83, 228, 229 y 230, el artículo 871 del Código de Comercio, los artículos 1º y 2º de la ley 270 de 1996 no ostentan este linaje.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 1609 CC

Artículo 98 Ccio

Artículos 5º numeral 5º, 27 parágrafo ley 1258 de 2008

**Fuente jurisprudencial:**

1) *Pacta sunt servanda*. Determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico (...): CSJ SC1962-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

2) *Exceptio non adimpleti contractus*. «(...) si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad»: CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72.

3) Incumplimiento contractual. La prerrogativa de reclamar resarcimiento corresponderá únicamente a quien cumplió o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, pues el infractor carece de acción indemnizatoria: SC1962-2022.

4) Error de hecho. «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley'»: CSJ, SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, rad. 1995-00037-01, SC2501-2021 y SC4127-2021.

5) Buena fe contractual. «la buena fe es un principio general del derecho y también una forma de conducta determinada que se espera y presume del actuar de las personas frente al Estado y respecto de sus demás congéneres. Como estándar de comportamiento reporta especial protagonismo en el ámbito contractual porque determina la forma en que habrán de proceder las partes en la celebración del negocio, durante su ejecución y también en la fase posterior, por ejemplo, en su liquidación o al hacerse las restituciones que resulten pertinentes»: CSJ SC514-2023.

6) Interpretación contractual. «cuando el error denunciado se plantea en el ámbito de apreciación de hecho por interpretación de cláusulas contractuales, la Corte sólo puede entrar a modificar la sentencia objeto del recurso en tanto ésta se apoye en una interpretación originante de un yerro manifiesto, el cual sucede cuando el documento contractual sólo tenga una forma de interpretación posible y ésta sea la propuesta por el impugnante, en contraposición a la elaborada por el Tribunal, que entonces aparece absurda e ilógica»: CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 5497.

7) Interpretación contractual. (...) el fracaso del cargo viene además fortalecido por la amplitud que reconoce la jurisprudencia al trabajo interpretativo que el juzgador despliega sobre los contratos y en tanto esa autonomía no traspase los confines de la arbitrariedad, resulte notoriamente absurda, ilógica, o manifiestamente contraria a la realidad, merece el respeto de la Corte, de modo que, habiendo elegido una de las lecturas admisibles que del negocio resultan, no se abre paso el quiebre de la sentencia en casación, pues este recurso no puede fundarse en la duda sino en la certeza: SC 25. 01. 2005, rad. 7881 [SC-013-2005].

8) Interpretación contractual. «(...) si el juez, tras de examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, en sí misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexo de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación (...)»: SC 28 feb. 2008, rad. 00075-01, SC 29 jul. 2009, rad. 2001 00588 01; SC 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01 y SC3047-2018.

9) Interpretación contractual. «(...)La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede "modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran": CSJ SC002-2021.

10) Interpretación contractual. La Corte destacó que «[e]n otras palabras, la interpretación de un contrato es una labor intelectiva del juzgador que normalmente no puede variarse en casación, excepto cuando se demuestre un error palmario y garrafal con incidencia en la decisión...»: CSJ SC2795-2024.

11) Violación directa. La Corte reiteró que [e]n este ámbito, vale decir en el del error jurídico en estricto sentido (v. G. J. T. CXLX, pág. 34), la única actividad argumental admisible del recurrente ha de circunscribirse, necesaria y exclusivamente, a los textos legales de carácter sustancial que considere no aplicados o aplicados indebidamente o quebrantados por error de entendimiento, pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier razonamiento que, montado sobre una discrepancia más o menos visible con el sentenciador de instancia en el terreno de la evidencia recogida, haga necesario un nuevo examen crítico de los medios probatorios de los que esa evidencia emerge: SC097-2023.

12) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos de la Constitución Política 83: SC 29 feb. 2012, rad. 2000-00103-01 y 871 del Código de Comercio: CSJ SC 118-1987 (21 abr.1987).

13) Norma sustancial. En CSJ S-142-1995, rad. 4353 se precisó que los principios contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, así como los artículos 2, 4º y 228 tienen una naturaleza *«abstracta y universal»*, la cual irradia la legislación nacional, incluida la legislación aplicable al litigio. En SC 29 feb. 2012, rad. 2000-00103-01, se destacó que el artículo 29 superior no es norma sustantiva. En SC2157-2024 se insistió en que los artículos 229 y 230 constitucionales tampoco precisan de esa característica.

14) Norma sustancial. Los artículos 1º y 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, no contienen prescripciones dirigidas a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas: G.J. CLI, pág.254.

15) Norma sustancial. Es insuficiente invocar de forma general la violación de la ley sustancial, como quiera que igualmente sea de rigor para quien recurre señalar específicamente la norma de ese tipo infringida por el juzgador *ad quem*, argumentar cómo fue -o debió ser- base esencial de la sentencia, explicar cómo se transgredió ese precepto y la relevancia de su vulneración en la parte resolutiva del fallo atacado: SC1643-2022.

**Fuente doctrinal:**

- Cariota Ferrera, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.  
Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Universidad Externado. Bogotá. 1971, pág. 15-16.  
Le pera, Sergio. El Joint Venture y Sociedad. Acuerdos de coparticipación empresaria. 4ª reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2001, pág. 64.  
Farina Juan. M. Contratos Comerciales Modernos. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 1999, pág. 785-786.  
Rodríguez Arturo Alessandri/Somarriva Undurraga, Manuel/H. Vodanovic, Antonio. Tratado de las obligaciones. Tomo II. 2ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2008, pág. 295.  
Cruz Moreno, María. *La Exceptio Non Adimpleti Contractus*. Tirant lo blanch. Valencia, 2004. Pág. 58.  
Gabino Pinzón José. Sociedades Comerciales. Tomo I. Editorial Temis Librería. Bogotá, 1982, pág. 21.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

Vanasco Carlos Augusto. Manual de Sociedades Comerciales. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires, 2001, pág. 103,105 y 106.

**ASUNTO:**

Se pidió que se declare que Revell S.A.S. incumplió un contrato de *joint venture* y se la condene a pagar el daño emergente, el lucro cesante, el valor por cláusula penal e interés de mora y/o indexación. En subsidio, que Justin Coggins Callen es civil y extracontractualmente responsable e imponerle esas condenas. Expuso que es una empresa dedicada al desarrollo de proyectos inmobiliarios en Medellín, por lo que buscó construir el complejo hotelero “*Mr. Odd*” y se interesó en los predios de Revell S.A.S., cuyo único accionista es Justin Coggins Callen. Agregó que celebró un *joint venture* con Revell S.A.S., quien se obligó a aportar esos predios e invertir los recursos humanos y económicos requeridos para desarrollar el proyecto, a la vez que autorizó a su representante legal, Julián Andrés Hoyos Isaza, a firmar el contrato y transferir los inmuebles donde se construiría el hotel. Por su parte, Gutiérrez Group S.A.S. constituyó a *Mr. Odd* S.A.S., y avanzó en la preparación de la obra, elaboró contratos de fiducia, estructuró financieramente el proyecto con unidades de inversión y vinculó inversionistas y contratistas. Sin embargo, Revell S.A.S. no firmó la fiducia ni transfirió los lotes al fideicomiso y obstaculizó el proyecto. Por su lado, Justin Coggins Callen indicó que incumpliría y buscaría otros negocios. Mediante reconvenCIÓN, Revell S.A.S. pidió resolver el negocio por incumplimiento de Gutiérrez Group S.A.S. y que esta le pague por frutos y mejoras de los predios hasta su devolución, por cláusula penal y le restituya una suma de dinero, todo con indexación. El juez *ad quem* revocó la decisión estimatoria de la acción principal en primera instancia y, en consecuencia, negó las pretensiones al advertir que Gutiérrez Group S.A.S. no demostró que su contraparte incumplió el *joint venture*. La convocante principal planteó tres cargos en casación, el inicial por la causal segunda, por errores de hecho probatorios y los otros por la primera. La Sala no casó la decisión impugnada.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 05001-31-03-020-2021-00127-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC593-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: CASACIÓN

**FECHA**

: 08/04/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA

**SC651-2025**

**CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS**-Siniestro de anegación que afecta instalaciones de la sociedad tomadora del seguro. Configuración del débito aseguraticio. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Análisis del comportamiento procesal. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la notificación de la sentencia sustitutiva, porque, si bien se realizó el aviso de siniestro y la reclamación extrajudicial años atrás, estos no fueron suficientes para la constitución en mora, como tampoco se logra por la interposición de la demanda judicial. Incumplimiento de la carga de la prueba que establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Ver en sentencia de casación SC2694-2024 el análisis de la modificación del estado de riesgo.

**Fuente formal:**

Artículo 117, 241, 264, 280, 282, 328, 349 CGP

Artículos 19 numeral 3º, 1077 CCio

Artículo 1053 numeral 3º Ccio

Artículo 626 literal c) ley 1564 de 2012

Artículo 1º decreto 2649 de 1993

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de apelación. «[e]l recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador, el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia»: STC9746-2024. Tesis unánime en la sentencia STC9313-2024.

2) Recurso de apelación. Procedencia de la evaluación de las excepciones que no fueron objeto de decisión por el a quo, «aunque quien la[s] alegó no haya apelado de la sentencia»: SC1916-2018.

3) Obligación esencial del asegurador. «acaecido el riesgo [...] surge entonces para el asegurador la obligación de 'efectuar el pago del siniestro' y, en contraposición, para el asegurado o beneficiario el derecho a la prestación asegurada, prestación que naturalmente ha de concretarse en el pago de la indemnización, la cual, en ese orden de ideas... como principio no puede exceder (en ningún caso) la suma asegurada»: SC, 29 mar. 2006, rad. n.º 1996-05471-01.

4) Obligación esencial del asegurador. Esta obligación está condicionada al cumplimiento de estos requisitos: (I) existencia y validez de la convención; (II) materialización de cualquiera de los riesgos amparados; y (III) acreditación del monto de los perjuicios. La Corte tiene dicho: «son presupuestos para el pago del importe de la indemnización reclamada: i) la existencia del contrato de seguro; ii) la ocurrencia del siniestro; y iii) la cuantía de la pérdida»: SC2100-2024.

5) Obligación esencial del asegurador. El segundo requisito se refiere a la demostración del siniestro, es decir, probar ante el asegurador «la realización del riesgo asegurado» (artículo 1072 del C.C.). Para esto, deben presentarse los medios de convicción que acrediten el «hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado... el derecho a la indemnización»: SC, 7 jul. 1977, G.J. CLV, p. 153, reiterada en SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2007-00071-01.

6) Obligación esencial del asegurador. La última condición exige que el asegurado o beneficiario pruebe, tanto «el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) el siniestro, así como «su cuantía, para que éste [el asegurador] a su turno deba indemnizarle el daño padecido»: SC, 7 may. 2002, exp. n.º 6181.

7) Carga de la prueba. «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077»: SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

8) Carga de la prueba. Para estos fines es admisible «todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas», siendo inviable «establecer *ex contractu* modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, (...)»: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

9) Contrato de seguro. La falta de este aviso, o su extemporaneidad, según el canon 1078 del estatuto mercantil, faculta al asegurador para reclamar los perjuicios que le sean irrogados, e, incluso, es posible que el asegurado o beneficiario pierdan el derecho a la indemnización en caso de comprobarse



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

«mala fe... en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro»: SC2482-2019, en el mismo sentido SC495-2023.

10) Contrato de seguro. Reclamación que puede realizarse de forma extrajudicial o judicial, como se infiere del canon 1080 ídem, al disponer que el beneficiario puede acreditar el siniestro «aún extrajudicialmente»: CSJ, SC1947-2021. Aquella, por medio de una exacción directa a la entidad aseguradora, a la cual deben acompañarse «los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar... el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida»: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

11) Contrato de seguro. Objectar o formular objeciones es el acto del asegurador por el que esgrime «hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» (artículo 1077 del C.Co.), tales como «que no ha nacido tal obligación, porque el contrato de seguro no es válido, porque el siniestro esté fuera del ámbito de la cobertura del asegurador o bien porque se ha producido algún hecho impeditivo del nacimiento de la obligación (...) o un hecho extintivo de la obligación»: SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

12) Contrato de seguro. «la mora en el pago de la respectiva indemnización, depende: primero, de que el interesado haya acreditado [al asegurador] la ocurrencia del siniestro; segundo, de que haya comprobado el monto del perjuicio; y, tercero, de que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo aquél satisfizo las dos exigencias anteriores»: SC1947-2021.

13) Contrato de seguro. Constitución en mora que desempeña un rol crucial, pues, no sólo motiva a que los beneficiarios presenten «reclamaciones idóneas», sino que también «impulsa a las compañías aseguradoras a pagar a tiempo los créditos que se le reclaman –dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación–, y las disuaden de formular objeciones infundadas (...)»: SC3075-2024.

14) Contrato de seguro. De esta manera, el asegurador incumple la prestación asegurativa indemnizatoria por falta de pago dentro del término legal perentorio del mes siguiente a la fecha de comprobación extrajudicial del derecho por el asegurado e incurre en mora desde su vencimiento, quedando obligado a pagar la prestación asegurada y los intereses moratorios: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

15) Contrato de seguro. (...) Ello significa que, si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro. Si el deudor no realiza pronunciamiento alguno, se entiende que tal omisión comporta aceptación de la obligación y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo en la forma y términos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 ibidem: SC, 19, dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

16) Contrato de seguro. De haberse necesitado de múltiples comunicaciones, con el fin de satisfacer la completitud que requiere la reclamación, será desde la última de éstas que empieza el cómputo. Y es que, el beneficiario «puede atender tales deberes en un solo momento o en varios, de hacerlo en fechas distintas, el mes contemplado en el artículo 1080 ibidem se contará sólo desde la última, en que haya completado las demostraciones a su cargo»: SC1947-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

17) Contrato de seguro. «(...) En consecuencia, si al final del juicio se declara que la objeción carecía de fundamento, entonces se debe imponer al deudor la sanción que establece el artículo 1080 del Código de Comercio»: SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

18) Contrato de seguro. Por tanto, «suscitada controversia judicial entre las partes, en toda hipótesis de objeción tardía, infundada o carente de seriedad, por el simple transcurso del plazo legal sin pago, procede la condena al cumplimiento de la obligación asegurática indemnizatoria con los intereses moratorios (...)»: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

19) Contrato de seguro. Total, como la mora es una sanción, la misma «no se impone de manera objetiva», esto es, por el mero incumplimiento, «pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación»: SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 1998-15344-01, reiterada SC5681-2018.

20) Contrato de seguro. De promoverse un proceso judicial para resolver la controversia entre las partes, «corresponderá al juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077»: SC1947-2021.

21) Contrato de seguro. Si al promoverse el proceso se advierte que el promotor buscaba el «pago de una cantidad que no era líquida o que el juez por otra causa estime que la falta de satisfacción de la indemnización por el asegurador no se deba a su culpa, ya que ha estado ‘fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable’», la mora queda diferida al momento en que se notifica la sentencia que pone fin al proceso: SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

22) Contrato de seguro. [L]as empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente: SC1947-2021.

23) Contrato de seguro. Si con la reclamación, o con el libelo genitor del litigio, «no fue[re] posible determinar el monto del daño, y [se] logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna [al asegurador], porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa»: SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 1998-15344-01, reiterada SC5681-2018.

24) Contrato de seguro. (...). De ahí que la “mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida” (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010)» (CSJ SC, 14 dic. 2011, rad. 2001-01489-01): SC5217-2019.

25) Contrato de seguro. Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado: SC1947-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

26) Contabilidad. Entre los deberes que de manera perentoria impone la ley a todo comerciante, uno de los de mayor importancia, por los diversos fines que con ello se persigue, es el previsto en el artículo 19, numeral 3º, del Código de Comercio, según el cual ha de 'llevar la contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales': SC, 21 mar. 2003, exp. n.º 6642).

27) Contabilidad. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes, al punto de calificarla como «plena prueba», «que significa que 'manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria', sin «excluir otros instrumentos de persuasión», pero con un «valor preferente», salvo cuando «falte o presente defectos que le resten su valor»: SC1256-2022.

28) Contabilidad. En consonancia con lo anterior, propio es entender, como lo consagraba el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil y se desprende de las normas que integran el Capítulo III, «Eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio», del Título IV, «De los libros de comercio», del Código de Comercio, que solamente la contabilidad regular tiene valor demostrativo: SC3941-2020.

29) Contabilidad. «tratándose de controversias en que intervienen comerciantes, tiene especial carácter persuasivo la contabilidad, en particular, sus libros y soportes contables, pues facilitan la determinación de los efectos patrimoniales del hecho ilícito, por medio de la comparación de ingresos, egresos, utilidades o pérdidas de diferentes ejercicios contables»: SC1256-2022.

30) Contrato de seguro. «La prueba de la cuantía de la pérdida es, entonces, una carga del asegurado; por lo que si éste no demostró ese rubro cuando hizo su reclamación, la aseguradora no está obligada a asumir las consecuencias adversas de esa falta de diligencia»: SC5681-2018.

31) Mora del asegurador. «a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido razonablemente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daño»: SC, 29 ab. 2005, exp. n.º 037.

**Fuente doctrinal:**

Ossa, Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, Temis, Bogotá, 1991, p. 421.

**CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS**-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**ASUNTO:**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Inversiones Techcolombia S.A.S. pidió que se declare que no existe fundamento para la objeción que hizo su oponente Seguros Comerciales Bolívar S.A. frente a la reclamación «con ocasión del siniestro amparado con la póliza multi-riesgo empresarial», por lo cual es civilmente responsable del incumplimiento de dicho acuerdo y debe reconocerle una suma por la pérdida de los bienes amparados. Indica que, en vigencia de la póliza, informó el traslado de las mercancías aseguradas de un local en Bogotá a la bodega ubicada en Cali. No obstante haberse reportado oportunamente el siniestro y a sabiendas del «traslado del riesgo a la ciudad de Cali», la aseguradora envió una carta, con el argumento de que «la dirección del riesgo asegurado "...es en Bogotá..." y que por esa razón no se encuentra amparado el evento porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Cali, añadiendo que por ello «se ve precisada a objetar el presente aviso». El juzgado *a quo* declaró probada la «inexistencia de la obligación por terminación del contrato de seguro por la modificación del estado del riesgo y falta de notificación oportuna» y negó «la totalidad de las pretensiones». El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación por la vía directa, que se estudiaron de forma conjunta. La Sala casó la decisión impugnada en sentencia SC2694-2024 y revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar civilmente responsable a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la desatención de las obligaciones del contrato de seguro contenido en la póliza *Multi-riesgo Empresarial*. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 76001-31-03-014-2018-00114-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA SUSTITUTIVA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC651-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: CASACIÓN

**FECHA**

: 08/04/2025

**DECISIÓN**

: REVOCÓ. Con aclaración de voto

**SC701-2025**

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-Contrato de compraventa. *Causa simulandi* en cabeza de representante legal de sociedades demandantes y directo gestor del acto simulatorio. La «*causa simulandi*» es un indicio que puede llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo acuerdo simulatorio, pero no es condición necesaria para que se estructure. Cuando se pretenda acreditar el acuerdo simulatorio en el que participen personas jurídicas resulta inevitable al sentenciador auscultar la voluntad de quienes fueran sus respectivos representantes legales a la fecha de celebración del acto cuya simulación se denuncia. El artículo 1766 del Código Civil no establece que las «*escrituras privadas*» deban tener un motor o causa verificable en la realidad. El temor estructura motivo o interés para simular. Carga de la prueba.

**NORMA SUSTANCIAL**-Los artículos 1633, 1634, 1746, 1766 y 1929 del Código Civil tienen este linaje.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: desenfoque de los dos cargos formulados por vía indirecta.

**Fuente formal:**

Artículos 336 numeral 2º, 254 CGP

Artículos 1618, 1766 CC

Artículos 310, 358 Ccio

**Fuente jurisprudencial:**

1) Norma sustancial. Son de carácter sustancial los artículos del Código Civil 1633: CSJ AC4858-2017; 1634: CSJ AC4260-2018; 1746: CSJ, S-346, 19 oct. 1989, CSJ, S-382, 30 sept. 1987, CSJ S-276 17 jul. 1987, CSJ S-474 10 dic. 1987, CSJ S-143 27 abr. 1989; CSJ S-105 12 mar. 1990, CSJ S-064 1 mar. 1992, CSJ AC2111-2021, CSJ AC2268-2022; 1766: CSJ S-071, 8 mar. 1988, CSJ S-470, 18 nov. 1988, CSJ S-173 10 may. 1989, CSJ S-256 12 jul. 1990, CSJ S-112 16 may. 1991, CSJ A-303 5 oct. 1993, CSJ S-062 29 abr. 1994, CSJ S-127 5 oct. 1995, CSJ S-005 5 feb. 1996, CSJ A-153 4 ago. 2004,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

CSJ S-335 14 dic. 2005, CSJ S-346 16 dic. 2005, CSJ S-039 30 mar. 2006, CSJ AC5083-2021, CSJ AC2331-2023, CSJ AC2869-2023; y 1929.

2) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.

3) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC 30 mayo 1970.

4) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

5) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992. Exp 3390.

6) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

7) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente»: CSJ SC 15 de febrero de 2000.

9) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ SC 28 de febrero 1979 G.J. CLIX.

10) Simulación. «La simulación absoluta como la relativa tienen de esta suerte un denominador común: el acuerdo de las partes para producir la prueba externa de un negocio inexistente o que es otro,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

llamado acto ostensible o aparente, y la concomitancia con él de un propósito común que es diverso y oculto pero real»: CSJ SC 29 mayo de 1991.

11) Simulación. Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC 25 septiembre de 1973.

12) Simulación. «...dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC 14 septiembre de 1976.

13) Simulación. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra, aun cuando en la *praxis* la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC 15 febrero de 2000.

14) Simulación. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...): CSJ SC7274-2015.

15) Simulación. «Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo. (...): CSJSC16608-2015,SC3365-2020,SC3790-2021,SC2906-2021.

16) Simulación. «También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz»: CSJ SC11197-2015, CSJ SC3598-2020.

17) Simulación. «(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente». CSJ, SC, 20 de marzo de 1959, G.J. t. XC.

18) Simulación. «Es natural que cada hecho índice carezca por sí solo de fuerza capaz de integrar el convencimiento, a menos que el Juez esté en presencia de indicio necesario, pues que en esta hipótesis extraordinaria el vínculo indiscutible de causalidad con el hecho investigado hace inoficiosa cualquiera otra averiguación. Pero por lo común es la cadena de varios hechos índices, reunidos y apoyados unos en otros, el fundamento del criterio que permite llegar con firmeza a la convicción de que el hecho indicado hubo de realizarse.»: CSJ, SC 20 de marzo de 1959. G.J. t. XC.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

19) Simulación.: «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y como quiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio»: CSJ SC7274-2015.

20) Simulación. En sede casacional, tal como lo ha sostenido esta Corte, el reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC 12 junio 1958.

21) Simulación. Indicios. «Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias»: CSJ SC3598-2020.

22) Error de hecho. Indicios. El yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016, CSJ SC3140-2019, CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.

23) Error de hecho. Indicios. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indicaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC 29 sept. 1945.

24) Error de hecho. Indicios. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indicarias, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectivo que lleva a dar por establecido el hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC 31 oct. 1956.

25) Error de hecho. Indicios. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, 'salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad»: CSJ SC, 25 jul. 2005, Exp. No. 24601.

26) Simulación. Elemento que no puede confundirse con el *concilium fraudis* de la acción pauliana. En efecto, «el *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, ser igualmente fraudulento, pero la presencia de este componente no altera la configuración de la acción.»: CSJ SC 10 de junio de 1992.

27) Simulación. No es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte»: CSJ, SC, 26 de ago. de 1980, Tomo CLXVI n.º 2407.

28) Simulación. «Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias. (...) ». G.J. T. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25.

29) Persona jurídica. «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión». (se subraya). G.J.I. XLVIII, 656/57, reiterada en CSJ SC13630-2015.

30) Recurso de casación. Enfoque del cargo. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere que “guardé adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia (...)”»: CSJ, AC2309-2020, reitera sentencia del 26 de marzo de 1999, CCLVIII-294, a su vez reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014, 25 de febrero de 2013 y 30 de abril de 2014. CSJ SC368-2023.

31) Recurso de casación. No obstante, el defecto técnico, la Sala ha procedido al estudio de fondo de los cargos, entre otros en: CSJ SC1726-2024, CSJ SC616-2024, CSJ SC490-2024, CSJ SC446-2023, CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023, CSJ SC492-2023, CSJ SC1962-2022, CSJ SC5040-2021, CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.

32) Simulación. el motivo de simulación no es un elemento estructural de la acción de prevalencia sino indicio de ella: CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 2001-00585-02; CSJ SC3365-2020, CSJ SC3790-2021; CSJ SC2906-2021.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

33) Contrato de compraventa. Deber de sagacidad. «Los contratantes tienen un “deber de sagacidad”». CSJ, SC3251-2020. Conocida en el derecho anglosajón bajo el brocado de «*caveat emptor*» por sus orígenes en el derecho romano: CSJ SC 21 feb. 2012.

**Fuente doctrinal:**

Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.

Ambrosio Colin y Henry Capitant: Curso elemental de Derecho civil. Tomo primero. Ed Reus, 1923. pág. 199.

Taruffo, Michele: La prueba, ed. Marcial Pons, 2008. p. 20.

**ASUNTO:**

Las sociedades demandantes pretendieron que se declare la simulación absoluta de las escrituras públicas que contenían contratos de compraventa. El juez *a quo* declaró no probadas las excepciones. Declaró la simulación absoluta deprecada. En consecuencia, ordenó la cancelación de las escrituras públicas respectivas y lo consignado en los correspondientes folios de matrícula. Denegó las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN formulada por Sandra Cecilia Serrano. El juez *ad quem* resolvió la alzada interpuesta por la sociedad Inversiones La Fogata Ltda., Sandra Cecilia Serrano y Esperanza Carreño. Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de aquellos vinculados como litisconsortes necesarios: Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, Esperanza Carreño, Luis Eduardo Ochoa Rueda, Reynaldo Flores, Gladys Villamizar y Raúl Gómez. En lo restante, confirmó la decisión. La recurrente formuló cinco ataques en casación. Se admitieron los cargos primero y segundo. Los embates tercero, cuarto y quinto fueron inadmitidos. Los cargos admitidos se estudiaron de manera conjunta puesto que ambos se plantearon por la vía indirecta y gozan de unidad temática en torno a la estructuración del a simulación, como consecuencia de errores de hecho derivados de la carencia de ponderación de las pruebas y además por la carencia de estudio frente al elemento del *concilium simulandis*. La Sala no casó la sentencia impugnada.

**M. PONENTE**

NÚMERO DE PROCESO

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 68001-31-03-001-2007-00087-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC701-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 21/04/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA

**SC1422-2025**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿Pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024.

**SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL**-Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículo 2º literal b) ley 54 de 1990  
Artículo 282 parágrafo 1º CGP  
Artículos 12, 78, 523 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Unión marital de hecho. El requisito de singularidad, consagrado en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, exige la cesación total de la convivencia entre los esposos, pues, en materia de uniones maritales de hecho, no hay campo para compromisos alternos: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00082-02; reiterada en CSJ SC4829-2018.

2) Unión marital de hecho. «De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, “está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona” (Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen II, EJEA, Buenos Aires, página 33): CSJ AC, 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01.

3) Unión marital de hecho. en el ámbito patrimonial opera una restricción ineludible: mientras subsista la sociedad conyugal de alguno de los compañeros permanentes, no podrá surgir entre ellos una sociedad patrimonial. Esta limitación, además, no es caprichosa, ni discriminatoria, sino que responde a una imposibilidad lógica: Así la califica el precedente de la Sala CSJ SC, 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01, reiterada en CSJ SC2502-2021.

4) Unión marital de hecho. Mientras subsista la sociedad conyugal de alguno de los compañeros permanentes, no podrá surgir entre ellos una sociedad patrimonial (...) nadie podría aportar el 100% de sus gananciales –es decir, la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio o la unión marital– a dos comunidades universales distintas: CSJ SC, 27 jul. 1959, G. J. t. XCI, p. 88; CC, T-1080 de 2003. También se les suele llamar “universalidades jurídicas”: CSJ SC007-2021, CSJ STC17690-2015, CSJ C3727-2020 o “sociedades universales”: CC C-193 de 2016, CSJ SC006-2021, CSJ SC1414-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

5) Unión marital de hecho. El legislador previó una regla clara, que proscribe la “coexistencia de comunidades universales”: CSJ SC2429-2024.

6) Unión marital de hecho. El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que –con los ajustes que introdujo la Corte Constitucional en las sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016 se declararon inexequibles las expresiones «y liquidadas», y «por lo menos un año», contenidas en el texto original del literal b) en cita.

7) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional consideró que el aparte de la norma del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que aparece resaltado cumple una finalidad legítima, a saber, «evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social». Y también constituye una medida necesaria para «garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional»: sentencia C-193 de 2016.

8) Unión marital de hecho. Se rechaza de manera categórica la posibilidad de coexistencia de sociedades universales en: CSJ SC 20 sep. 2000 rad. 6117, CSJ SC 20 abr. 2001 rad. 5883, CSJ SC 10 sep. 2003 rad. 7603, CSJ SC 4 sep. 2006 rad. 1998-0696-01, CSJ SC 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01, CSJ SC 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, CSJ SC7019-2014; CSJ SC11949-2016, CSJ SC14428-2016; CSJ SC16891-2016, CSJ SC2222-2020; CSJ SC3466-2020, CSJ SC003-2021; CSJ SC006-2021; CSJ SC007-2021; CSJ SC2502-2021, CSJ SC2503-2021, CSJ SC1413-2022, CSJ SC311-2023, incluidos los de CSJ SC4027-2021, CSJ SC5106-2021, CSJ SC2429-2024, CSJ SC3085-2024.

9) Función judicial. La Corte Constitucional expuso varias ideas relevantes en torno a la naturaleza dinámica de la función judicial, siendo pertinente para este caso la siguiente anotación: «una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica... »:Sentencia 047 de 1999.

10) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Algo similar ocurrió con la reciente providencia CSJ SC2429-2024. Allí se hizo una breve alusión a la tesis de la sentencia CSJ SC4027-2021, y ello bastó para que ese aparte de la providencia no fuera acompañado por dos Magistrados, de los cinco que actualmente integran la Corporación.

11) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Tal mandato legal responde al principio general del derecho según el cual «las cosas se deshacen como se hacen»: Corte Constitucional, sentencias C-222 de 1995; C-006 de 1998; C-228 de 1998; C-007 de 2002 y C-510 de 2008.

12) Union marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Además, cuando se liquida la comunidad de gananciales, los pasivos se imputan por partes iguales a los esposos: CSJ STC1768-2023; CSJ STC3195-2024; CSJ STC3598-2024 –sin perjuicio de las recompensas–.

13) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. no es correcto asumir que el cónyuge separado de cuerpos se beneficia del acrecimiento del haber social ilícitamente, o que se enriquece sin causa. Para ejemplificar, en un dicho de paso de la sentencia CSJ SC2429-2024 se sostuvo, aludiendo a la tesis de la decisión CSJ SC4027-2021, que «donde no hay plan de vida en común, ni aportes, no hay sociedad conyugal».



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

14) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Tal como lo ha sostenido la Sala, el razonamiento del Tribunal está inspirado en un loable propósito de protección patrimonial, pero incurre en un error conceptual insalvable: pretende resolver, mediante un artificioso ejercicio interpretativo, lo que constituye una imposibilidad tanto lógica, como matemática: CSJ SC8525-2016 y CSJ SC007-2021.

15) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. «la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes», por lo que «permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución»: CSJ SC003-2021.

16) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Se torna imperativo construir una solución alternativa para este litigio –y, por vía de aplicación del precedente: Corte Constitucional SU-280-2021, para los que se le asemejen–, que armonice cabalmente con aquellos valores y principios, y también con las instituciones propias del derecho de familia. Es decir, se requiere proponer una subregla, que «d[é] sentido a las instituciones jurídicas a partir de [la] interpretación e integración del ordenamiento positivo»: Corte Constitucional C-836 de 2001.

17) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. La jurisprudencia ha identificado una categoría jurídica que cumple con esos requerimientos: la (hasta ahora) denominada “sociedad de hecho entre concubinos”. Esta solución ha sido avalada por el precedente de esta Corporación: CSJ SC8525-2016, CSJ SC14428-2016 y CSJ SC007-2021, y reafirmada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-193 de 2016.

18) Sociedad de hecho concubinaria. (...) [Pero] hay sociedades creadas de hecho, o por los hechos, que tienen su origen en la colaboración de varias personas en la misma explotación, y en las cuales el consentimiento es o puede ser tácito, y se deduce del conjunto de la serie coordinada de operaciones efectuadas en común por esas personas. Recientemente la jurisprudencia francesa, en armonía con la doctrina que acaba de exponerse, ha decidido “que la colaboración de un concubino en los negocios del otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho”: CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLII, pág. 476.

19) Unión marital de hecho. «[Q]uedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita (...). La familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o sicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, (...): CSJ SC, 29 sep. 2006, rad. 1999-01683-01.

20) Unión marital de hecho. Esta transformación conceptual empezó a consolidarse, cuando la Corte flexibilizó significativamente el estándar probatorio para acreditar la “sociedad de hecho entre concubinos” con la sentencia de 27 de junio de 2005, rad. 7188.

21) Unión marital de hecho. Esta nueva visión fue evolucionando progresivamente, hasta abandonar por completo el requisito de colaboración directa en los negocios familiares. El punto culminante de esa transformación llegó, que reconoció expresamente el trabajo en el hogar como un aporte sustancial



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

para la construcción del patrimonio compartido. Y esta afirmación, hoy indiscutible, marca el desplazamiento definitivo de la figura del derecho mercantil hacia el derecho civil (o, si se quiere, de familia): CSJ SC2719-2022.

22) Unión marital de hecho. Lo que se afirma es que, independientemente de esa posibilidad, toda comunidad de vida estable y permanente que supere los dos años debe generar una forma asociativa especial que, como lo ha reconocido esta Corporación desde 1973, «ya no reviste entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar»: CSJ SC, 18 oct. 1973, G. J. t. CXLVII, p. 92.

23) Unión marital de hecho. A partir de ese nuevo enfoque, la Sala sistematizó su precedente, y resignificó dos elementos esenciales de las sociedades de hecho comerciales, para ajustarlos a la realidad de las parejas de hecho: en la sentencia CSJ SC3463-2022.

24) Unión marital de hecho. Tales razones se refieren a la necesidad de que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros y a que, en ausencia de un contrato –como el matrimonial– [es] el transcurso del tiempo el que permit[e] constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuos para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto»: Corte Constitucional C-257 de 2015.

25) Unión marital de hecho. Todos esos elementos permiten evidenciar que el *ad quem* transgredió las leyes sustantivas, específicamente, el citado artículo 2, lit. b), de la Ley 54 de 1990, tal como lo ha resaltado esta Corte en casos anteriores: CSJ SC006-2021, CSJ SC007-2021.

26) Unión marital de hecho. la Sala, siguiendo criterios jurisprudenciales consolidados, acudió a la equidad como herramienta de decisión judicial para establecer una fecha que, además de respetar el marco temporal señalado por las pruebas, resuelva la indeterminación de manera razonable: sentencias CSJ SC 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, CSJ SC 26 ag. 2016, rad. 2001-00011-01, CSJ SC128-2018, CSJ SC2930-2021, CSJ SC3982-2022.

**Fuente doctrinal:**

«Los principios del derecho son estos: vivir honradamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno lo suyo»: Ulpiano: Digesto 1, 1, 10, 1.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentales, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

**SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL**-Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Se presenta como novedoso un modelo ya existente —aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “nueva figura” no se distancia de la «sociedad de hecho entre concubinos». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL**-Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios.

**ASUNTO:**

La convocante pidió que se declare que entre ella y Luis Fernando existió una unión marital de hecho, que se mantuvo entre el «mes de junio de 2001» y el 12 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento de su pareja, aproximadamente diecinueve años, conformando «una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual. Destacó que existía un impedimento legal para que contrajera matrimonio, dada la vigencia de vínculo marital existente entre ella (la demandante) y Jairo. Resaltó que esa eventualidad resultaba intrascendente, porque cuando comenzó su relación con el fallecido compañero, llevaba más de dos años separada de cuerpos de su cónyuge. El *a quo* declaró la unión por el lapso solicitado en la demanda, mas negó sus efectos económicos. El *ad quem* declaró que «surgió sociedad patrimonial entre compañeros por el mismo tiempo determinado para la unión marital». Se presentaron cuatro cargos en casación, todos al amparo de la causal primera. Mediante auto CSJ AC416-2024, se inadmitieron los cargos segundo y tercero. Se denunció la trasgresión directa: I) «de los artículos 2º literal b y 3º, de la ley 54 de 1990, por aplicación indebida»; II) se pasó por alto «una prohibición (...) del legislador para que no puedan existir coetáneamente una sociedad conyugal (por lo menos ilíquida) y una sociedad patrimonial». La Sala casó parcialmente la sentencia recurrida y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*. Con tres salvedades de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-10-005-2021-00314-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1422-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 22/05/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con tres salvedades de voto.

**SC1144-2025**

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Para que proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: (i) la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); (ii) la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**-En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso.

**HERMENÉUTICA**-Artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículo 443 numeral 3º CGP  
Artículo 519 CPC

**Fuente jurisprudencial:**

1) Abuso del derecho a litigar. Ver doctrina consolidada en CSJ SC 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC 28 sep. 1953, G. J. t. LXXVI, pág. 407; CSJ SC 2 ago. 1995, rad. 4159; CSJ SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403-01; CSJ SC3920-2020; CSJ SC1066-2021.

2) Abuso del derecho a litigar. «Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados. (...) (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01): CSJ SC1066-2021.

3) Abuso del derecho a litigar. «(...) Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva (...) no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana»: CSJ SC 12 jul. 1993, rad. 774377.

4) Abuso del derecho a litigar. «(...) Tal inferencia, sin lugar a dudas, luce equivocada, pues que el origen de la responsabilidad civil extracontractual ventilada en el incidente de regulación de perjuicios decidido mediante la providencia impugnada en casación sea una condena preceptiva, no comporta que la víctima esté exonerada de acreditar todos y cada uno de los elementos axiológicos que la configuran, entre ellos, la conducta antijurídica del agente que, en el presente caso, supone que la acción judicial



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

intentada por él y/o alguno o algunos de los actos desarrollados dentro de ella, denoten, en líneas generales, temeridad o mala fe, ocasionando daño a su contraparte»: CSJ SC204-2023.

**ASUNTO:**

En incidente de liquidación de perjuicios, en juicio ejecutivo y con sustento en el artículo 443 numeral 3º del CGP, el juez *a quo* desestimó las pretensiones indemnizatorias, tras considerar que no se había acreditado en el proceso conducta dolosa o culposa atribuible a Bancolombia S.A. A ello agregó que, aún si se hubiera demostrado dicho elemento subjetivo, tampoco se configuraban los demás presupuestos para la prosperidad de la reclamación indemnizatoria. Arguyó que las sumas de dinero que transfirió la incidentante a cambio de que se levantaran las medidas cautelares fueron el resultado de un acuerdo voluntario válido, y no de una acción u omisión dañosa -de las que se ocupa la responsabilidad civil extracontractual-. Resaltó que cualquier posible detramento por concepto de honorarios de abogados debería quedar cubierto por la condena al pago de agencias en derecho. El juzgado *ad quem* revocó la decisión y acogió parcialmente las pretensiones indemnizatorias, cuantificando los perjuicios reclamados a título de daño emergente y por concepto de lucro cesante. En el recurso de casación, se denunció la violación indirecta del artículo 2341 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria, al incurrirse en un yerro fáctico grave, al considerar que el desembolso efectuado por C.I. Calizas y Minerales S.A. estaba desprovisto de causa jurídica, cuando tenía un origen perfectamente definido, legítimo y verificable: el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en varios procesos. Se casó la sentencia recurrida por dicho error y en sede de instancia se confirmó la decisión del *a quo*.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-014-2011-00652-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1144-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 04/06/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA y CONFIRMA

**SC1343-2025**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artix ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación.

**LUCRO CESANTE**-Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades reddituables, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente.

**DAÑO MORAL**-Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**DAÑO A LA VIDAD DE RELACIÓN**-Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores.

**Fuente formal:**

Artículo 357 CPC

**Fuente jurisprudencial:**

1) El daño. «es un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria»: CSJ, SC 4 abr. 1968, GJ CXXIV 2297 a 2299, pág. 58 a 65.

2) Nexo causal. Conforme lo tiene establecido el precedente de la Sala, el análisis de la causalidad debe darse en dos etapas, la primera, tendiente a identificar si, en sentido material, una conducta es una condición necesaria para la producción del daño (causalidad fáctica); la segunda permite establecer si esa condición necesaria puede ser considerada como causa desde el punto de vista jurídico (causalidad jurídica) y, en consecuencia, permite imputar a su autor la obligación de resarcir los daños sufridos por la víctima: CSJ SC4425-2021.

3) Causalidad fáctica. Ello significa que una conducta o actividad podrá ser considerada como condición necesaria de un hecho dañoso siempre que la falta de aquella conducta o actividad hubiera conllevado que el hecho dañoso no acaeciera. El mismo raciocinio puede replicarse en tratándose de conductas omisivas, solo que, en estos casos, el examen contrafáctico consistirá en elucidar si la participación (exigible, o lícitamente esperable) del demandado en el curso de los acontecimientos, habría impedido que ocurriera el daño: CSJ SC4425-2021.

4) Causalidad jurídica. «el agente debe ser considerado responsable «solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada», teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras»: CSJ SC4425-2021.

5) Responsabilidad médica. Obligación de medios que adquieren los profesionales de la salud, como lo ha considerado la Corte en forma invariable desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, Gaceta Judicial Tomo XLIX n.º 1953-1954, pág 115-122.

6) Responsabilidad entidad promotora de salud. Si la entidad demandada tiene el deber legal de brindar un servicio de salud de calidad porque de lo contrario podría afectarse o ponerse en riesgo la integridad psicofísica de los pacientes, entonces hay razones para suponer que los eventos adversos que sufrió la paciente estuvieron relacionados con el incumplimiento de ese deber jurídico al estar probada la deficiente prestación del servicio: CSJ SC562-2020.

7) Responsabilidad de las E.P.S. deviene de su posición como garante del sistema de salud, motivo por el cual tienen el deber legal de «garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, los cuales pueden prestar de manera directa o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud -



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

IPS- y/o con los profesionales respectivos, tal y como lo autoriza el artículo 179 de la misma normatividad: CSJ SC456-2024.

8) Lucro cesante. Al momento de reconocer este rubro, el juzgador debe tener especial cuidado al diferenciar el lucro cesante pasado o consolidado, que es aquél que comprende el lapso transcurrido entre la fecha en que se causó el daño y la fecha de la sentencia; y el lucro cesante futuro, que comprende el periodo que va desde el día siguiente a la emisión del fallo y hasta el momento en que cese el derecho de la víctima a recibir dicho estipendio. Por ejemplo, hasta los 25 años en caso de muerte de los padres, cuando se entiende que el hijo que dependía de ellos se independiza, o hasta la fecha de vida probable, cuando la lesionada es la propia víctima: CSJ SC072-2025.

9) Lucro cesante. Correspondiendo *i* al interés civil del 6% anual expresado en términos financieros: CSJ SC072-2025.

10) Lucro cesante. Lo anterior no impide que dicha suma sea actualizada al valor presente al momento del pago, toda vez que con esta sentencia sustitutiva se confirma la condena que, por ese concepto, se hiciera en sentencia de 28 de enero de 2015, lo que impone la actualización monetaria de la suma concedida, como pacíficamente lo ha establecido esta Corporación: CSJ SC4703-2021, SC13925-2016.

11) Daño moral. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento...:CSJ SC072-2025.

**ASUNTO:**

En la demanda que formula Edisnehy y Yamileth, quienes acudieron en nombre propio y en representación de su menor hijo, Andrés Felipe se solicitó que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños causados a Andrés Felipe y a Yamileth, por efecto de las fallas en el servicio médico que se les prestó, en el primer ingreso de la gestante, cuando el médico general García Ospina no utilizó ayudas diagnósticas, ni consultó a un especialista en gineco-obstetricia y tampoco la dejó en observación; en el segundo ingreso, cuando los doctores Marenco Guette y García Ospina no atendieron inmediatamente a la paciente, no le hicieron examen físico de tacto para confirmar la posesión del feto y saber si el parto era de alto riesgo, exigir el copago para seguir con la atención y dejar solos en una sala, sin apoyo profesional, a Yamileth y a su esposo; y por último, ante la inexistencia en la Clínica Nuestra Señora del Rosario, de pediatra y gineco-obstetra permanente. El *a quo*: (i) tuvo por no probadas las excepciones propuestas; (ii) declaró civilmente responsables a los demandados y a la llamada en garantía -en el porcentaje establecido en la póliza de responsabilidad civil- de los perjuicios causados; (iii) los condenó a pagar a Yamileth y Edisnehy 100 s.m.l.m.v. por perjuicios morales y 150 s.m.l.m.v. por daño a la vida de relación, y en favor del menor de edad Andrés Felipe \$33.327.621 por lucro cesante, y 500 s.m.l.m.v. por detrimento moral. El *ad quem* revocó lo decidido en su integridad. El recurso de casación se concedió a Andrés Felipe, por advertir que era el único que contaba con interés para recurrir, con fundamento en la violación indirecta de los artículos 2341, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala caso la decisión en SC292-2021 y ordenó pruebas de oficio. En sentencia sustitutiva se modificó la sentencia de primera instancia.

<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001-31-03-013-2006-00294-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1343-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 09/06/2025
<b>DECISIÓN</b>	: MODIFICA PARCIAL

**SC1379-2025**



**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo para ocupar unilateralmente una porción física del predio común.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO**-Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es posible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículos 746, 764, 765, 768, 769, 2323, 2529, 2532 CC  
Artículos 94, 320, 375 numeral 3º CGP  
Artículo 407 numeral 3º CPC

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Acción reivindicatoria. Excepción de prescripción adquisitiva. «(...) Es decir, que mientras el uno avanza en *pos* del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que (...), norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que, operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras)»: CSJ SC3691-2021.
- 2) Justo título. Aunque la legislación nacional no define expresamente qué debe entenderse por justo título para efectos posesorios, la jurisprudencia ha interpretado, a partir del artículo 765 del Código Civil, que este constituye «todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza, resulta abstractamente idóneo para transferir el dominio y carece de vicios que comprometan su autenticidad o validez»: CSJ SC, 26 jun. 1964, G. J. t. CVII, pág. 365.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

3) Justo título. «Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa»: CSJ SC, 4 dic. 2009, rad. 2002-00003-01; reiterada en CSJ SC19903-2017 y CSJ SC2474-2022.

4) Justo título. Un ejemplo paradigmático es la venta de cosa ajena, que constituye un justo título siempre que el contrato sea existente y válido, pues bajo ese supuesto cumpliría, en abstracto, todos los requerimientos para transferir al adquirente la propiedad del bien compravendido: CSJ SC2474-2022.

5) Justo título. El ordenamiento protege la expectativa fundada del poseedor regular, quien adquirió la cosa mediante un instrumento que, en abstracto, habría sido idóneo para conferirle la propiedad, pese a que circunstancias externas impidieran su transmisión efectiva: CSJ SC388-2023.

6) Buena fe posesoria. Esta conceptualización revela la naturaleza *subjetiva* de la buena fe posesoria: constituye un estado mental –la convicción inicial del poseedor– de ser el verdadero propietario de la cosa, tanto por haberla adquirido por un medio legítimo, sin fraude ni vicios jurídicos, como por recibirla de manos de quien –desde el punto de vista del poseedor, se reitera– tenía facultades de disposición: CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002 00329 01.

7) Buena fe posesoria. «Se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, la “buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”»: CSJ SC5065-2020.

8) Posesión regular. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Aunque constituye un supuesto excepcional –según lo ratifican, entre otras, las sentencias: CSJ SC388-2023; CSJ SC1302-2022 y CSJ SC3728-2020–, es jurídicamente viable que alguno de los condóminos ejerza un señorío exclusivo y excluyente sobre la totalidad, o una porción específica, del bien común.

9) Buena fe posesoria. No basta con que la persona ignore legítimamente los derechos que el verdadero propietario pudiera tener sobre el bien; además, es necesario que tenga la convicción subjetiva de ser el único propietario legítimo del mismo: CSJ SC5065-2020.

10) Buena fe posesoria. «(...) si se compra cuerpo cierto con la conciencia de que quien vende es el dueño y en la negociación no existe ningún género de fraude, malas artes o patrañas, a tiempo en que los hechos mismos nada revelan en contrario, la buena fe se configurará para los efectos de la posesión regular en el plano de lo honesto, se presume legalmente, y es a la contraparte a quien corresponde aportar plena prueba de los hechos que la desvanezcan»: CSJ SC, 12 nov. 1959, G. J. t. XCI, pág. 814.

11) Prescripción extraordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo decenal establecido en el artículo 2532 del Código Civil –el cual comenzará a computarse desde el momento en que aquel exteriorice «de manera inequívoca, el ejercicio de una posesión exclusiva y excluyente de la comunidad»: CSJ SC388-2023.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

12) Frutos. No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “cuando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la *litiscontestatio*, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772)»: CSJ SC3966-2019.

**ASUNTO:**

Actuando en representación de la comunidad de bienes a la cual pertenecía, María Clemencia pidió la reivindicación de una porción del predio denominado “El Chocó”, ubicado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca). Reclamó que se ordenara al señor Castro Ávila restituir el área del inmueble que actualmente detenta, y pagar los frutos naturales y civiles que ha percibido, o que hubiera podido percibir, durante el tiempo de su posesión irregular. El juzgado *a quo* desestimó las defensas del demandado, y lo condenó «a restituir a la comunidad (...), la parte o porción de terreno vinculada al inmueble». Dispuso el pago «por concepto de frutos civiles». Precisó que los condóminos «no está[n] obligad[os] a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del C.C., así como tampoco a reconocer ningún tipo de mejora al demandado». El juez *ad quem* revocó la decisión, declaró probada la excepción de «prescripción de la acción» y negó la reivindicación. En sustento, sostuvo que el juez *a quo* había incurrido en un error al analizar aquella defensa, pues aplicó el término decenal de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pese a que el demandado invocó de manera explícita la prescripción ordinaria, de cinco años. Se formularon dos cargos en casación. La Sala solo estudio uno por su prosperidad, sustentado en la violación directa de los artículos 94, 375, 762, 764, 765, 766, 768, 770, 779, 946, 950, 952, 961, 962, 963, 964, 2322, 2323, 2512, 2518, 2528, 2529, 2531, 2532, 2538, 2539 del Código Civil. Se casó la sentencia recurrida y en sede de instancia se confirma la decisión del *a quo*.

**M. PONENTE**

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 25286-31-03-001-2019-00582-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC1379-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 13/06/2025

**DECISIÓN**

: CASA y CONFIRMA

**SC941-2025**

**SIMULACIÓN**-Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros.

**REGLA DE LA EXPERIENCIA**-Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello.

**INCONGRUENCIA OBJETIVA**-Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones.

**NORMA SUSTANCIAL**-El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial.



**Fuente formal:**

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP  
Artículos 281 inciso 1º, 283 CGP  
Artículos 1746, 1766 CC  
Artículo 8º ley 153 de 1887

**Fuente jurisprudencial:**

1) Incongruencia. «Sobre este tema, la Sala razonó que «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Incongruencia. Como ha señalado esta Sala, el sentenciador goza de cierta libertad para darle sentido al texto de la demanda, dentro de los límites de la razonabilidad y la lógica: CSJ SC3729-2020, CSJ SC2954-2024.

3) El artículo 1766 del Código Civil es de carácter sustancial: CSJ S-071, 8 mar. 1988; CSJ S-470, 18 nov. 1988; CSJ S-173, 10 may. 1989; CSJ, S-256, 12 jul. 1990; CSJ S-112, 16 may. 1991; CSJ A-303, 5 oct. 1993; CSJ, S-062, 29 abr. 1994; CSJ S-127, 5 oct. 1995; CSJ S-005, 5 feb. 1996; CSJ A-153, 4 ago. 2004; CSJ S-335, 14 dic. 2005; CSJ S-346, 16 dic. 2005; CSJ S-039, 30 mar. 2006; CSJ AC5083-2021; CSJ AC2331-2023; CSJ AC2869-2023.

4) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.

5) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 mayo 1970.

6) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

7) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992. Exp 3390.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

8) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

9) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter partes, vale decir con su genuina intención»: CSJ SC, 15 de febrero de 2000.

10) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ SC 28 de febrero 1979 G.J. CLIX.

11) Carga de la prueba. «Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC 25 septiembre de 1973.

12) Prueba indiciaria. «(...) dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC, 14 septiembre de 1976.

13) Prueba indiciaria. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra en la penumbra, aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC, 15 febrero de 2000.

14) Prueba indiciaria. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...)»: CSJ SC7274-2015.

15) Prueba indiciaria. «Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo: CSJ SC16608-2015, CSJSC3365-2020, CSJ SC3790-2021, CSJ SC2906-2021.

16) Prueba indiciaria. «También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz»: CSJ SC11197-2015, CSJ SC3598-2020.

17) Prueba indiciaria. «(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959, G.J. XC.

18) Prueba indiciaria. «(...) Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959. G.J. XC.

19) Prueba indiciaria. A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por, sobre todo, la *causa simulandi*, (...): CSJ SC3598-2020.

20) *Causa simulandi*. «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. (...): CSJ SC7274-2015.

21) Prueba indiciaria en casación. en sede casacional, tal como lo ha sostenido esta Corte, el reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC, 12 junio 1958.

22) Prueba indiciaria en casación. «Respecto a los indicios, se ha precisado que el yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016, CSJ SC3140-2019, CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.

23) Prueba indiciaria en casación. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC, 29 sep. 1945.

24) Prueba indiciaria. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indiciarias efectuado por el sentenciador, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectivo que lleva a dar por establecido el hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC, 31 oct. 1956.

25) Prueba indiciaria. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjeta, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad’»: CSJ SC, 25 jul. 2005, exp. No. 24601.

26) Prueba indiciaria. «La Corte ha pregonado que si el proceso mental realizado por el juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico interesado en un análisis diverso al verificado por el sentenciador (...): CSJ SC, 22 nov. 1966.

27) Prueba indiciaria. Asimismo, se ha indicado que «la escogencia dentro de la equivocidad de los indicios corresponde a la labor de ponderación de tan especiales medios probatorios, que tiene como dique el respeto a la autonomía del fallador de instancia, a no ser que la magnitud del desbarro lo haga intolerable... en cuanto al capítulo de la apreciación indiciaria, la jurisprudencia ha seguido una línea constante de medida y ponderación, de modo que apenas en casos muy excepcionales es posible corregir la labor apreciativa hecha por el Tribunal...»: CSJ SC, 26 jun. 2008, exp. 2002-00055-01.

28) Acuerdo simulatorio. Elemento que no puede confundirse con el *concilium fraudis* de la acción pauliana. En efecto, «el *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia de este componente no altera la configuración de la acción. La presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. (...): CSJ SC, 10 de junio de 1992.

29) Acuerdo simulatorio. No es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte»: CSJ, SC, 26 de ago. de 1980, Tomo CLXVI n.º 2407.

30) Acuerdo simulatorio. A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.; la transferencia masiva de activos, y, por, sobre todo, la *causa simulandi*, (...): G.J. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25.

31) Recurso de casación. Principio dispositivo: CSJ, SC, 14 feb. 2001, exp. 1998-3121-02; CSJ, SC, 1 oct. 2004, Exp. 7736; y CSJ, SC, 12 ene. 2005, exp. 1999-00449-01.

32) De modo que, si el demandante no invocó un determinado indicio de simulación, pero el juez encuentra acreditado el hecho indicador e infiere con ello el hecho indicado no yerra, sino que cumple con su función de fallar de fondo *Da mihi factum, dabo tibi ius*: CSJ SC780-2020.

33) Restituciones mutuas. «De tal suerte que, la integridad económica de los contratantes se verá reintegrada en la medida en que se hayan ejecutado prestación en virtud del acuerdo de voluntades. En este orden de ideas, el derecho a ser restituido supone que se hayan hecho erogaciones de cualquier tipo. En otros términos, que exista una modificación patrimonial en virtud del contrato»: CSJ SC490-2024.

34) Restituciones mutuas. Al restituirla a su legítimo dueño, es justo que cada cual devuelva al otro lo que en derecho le corresponda. «...evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, lo haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de la cosa que no es suya, o del acto, al recibir mejorado a costa ajena un bien»: CSJ SC, 28 ago. 1996, exp. 4410.

**Fuente doctrinal:**

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Chiovenda, Jose: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.

Ambrosio Colin y Henry Capitant: Curso elemental de Derecho civil. Tomo primero. Ed Reus, 1923. pág. 199.

Taruffo, Michele: La prueba, ed Marcial Pons, 2008. P. 20.

Cámara Héctor, Simulación de los actos jurídicos, ed depalma 1958, pag 29.

**ASUNTO:**

Manuel Felipe pidió, entre otras, la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa de acciones contenido en la escritura pública. En consecuencia «se hagan prevalecer los efectos de la declaración oculta y se extingan los del contrato aparente, en el sentido que el verdadero propietario de las acciones es Manuel Felipe en virtud de la donación que le hiciese su señora madre». El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó parcialmente la decisión impugnada. En su lugar, declaró la simulación del contrato de compraventa sobre la finca «La Glorieta»; de manera absoluta con respecto a la transferencia de Manuel Felipe a Diana María y de manera relativa en lo concerniente a la transferencia realizada por Dario en favor de Diana María (...). Además, desestimó el pago de los frutos civiles. Declaró la simulación absoluta de la «cesión ficticia de las cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda. por parte de Manuel Felipe a Diana María y Luis Eduardo. De manera consecuencial, se declara probada la simulación de la cesión ficticia de las cuotas sociales efectuada por Luis Eduardo a Margarita de Jesús». En consecuencia, ordenó a Diana María pagar a Manuel Felipe la suma por concepto de valor simulado de la cesión de las 126.000 cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda. Dispuso que Margarita de Jesús debía pagar al demandante la suma «equivalente al valor simulado de la cesión de las 14.000 cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda.». Se presentaron cuatro cargos en casación: 1) con sustento en el motivo tercero, se acusó a la sentencia de «no estar... en consonancia con las pretensiones de la demanda, concretamente en lo que se refiere a la tercera pretensión principal y sus consecuenciales»; 2) y 3) por la causal segunda, se acusó de quebrantar los artículos 1618 y 1766 del Código Civil como consecuencia de haber incurrido en yerros fácticos manifiestos, en torno a la estructuración de la simulación de los negocios jurídicos; 4) con sustento en la causal primera,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

se acusó a la sentencia de quebrantar de manera directa el artículo 1746 del Código Civil, «por falta de aplicación». La Sala no casó la sentencia impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05034-31-12-001-2016-00256-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA, SALA PRIMERA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC941-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 24/06/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA